



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00051
Demandante: Aldemar Bonilla León
C. C. 4.446.00
Demandado: Minera Croesus S.A.S
Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 37

Manizales, Caldas, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00051-01.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aldemar Bonilla León presentó acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionecutacionesyotros@gmail.com.

Según el escrito de tutela, el señor Aldemar Bonilla Castrillón, fallecido, celebró contrato con la empresa Minera Croesus S.A.S en relación con la mina El Aguaceral 1. El demandante manifiesta que requiere adelantar el trámite de sucesión de su padre y con el propósito de obtener documentos relativos al negocio jurídico ya mencionado, presentó derecho de petición el 11 de mayo de 2020. La sociedad comercial rechazó la solicitud de entregar los documentos con base en la reserva industrial y profesional del comerciante.

El demandante estima que Minera Croesus S.A.S le vulneró su derecho de petición, acude ante al Juez para que este le ordene a la empresa entregar los documentos.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MINERA CROESUS S.A.S.

El señor Carlos Eduardo Castilla Bravo en calidad de Representante Legal Suplente, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en los correos electrónicos: carlos.castilla@grap_colombiagoldgold.dom.co, notificaciones grancolombiagoldgold.com.co.

Solicitó negar el amparo toda vez que no existe vulneración actual del derecho fundamental de petición del demandante, sustenta esta afirmación en la existencia de respuesta de fondo, clara y completa del 4 de junio de 2020.

El señor Carlos Eduardo Castilla Bravo aclaró que la respuesta de la Minera Croesus S.A.S. respeta lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Comercio, esta norma establece que los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

El representante legal de la entidad demanda advirtió que, si bien la respuesta es desfavorable al demandante, el núcleo de protección del derecho de petición no comprende la respuesta positiva.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 8 de junio de 2020, mediante la sentencia No. 047 del 19 de junio siguiente, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió negar el amparo en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ALDEMAR BONILLA LEON** identificado con cédula de ciudadanía 4.446.007 contra la **MINERA CROESUS S.A.S** atendiendo lo ya considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada; cuando por suspensión de términos así se disponga”.

3. LA IMPUGNACIÓN

El señor Aldemar Bonilla León solicitó revocar el fallo, aduce que el Juez de primera instancia se equivocó al desestimar la demanda por razones de subsidiariedad. El funcionario de primer nivel erró porque declinó estudiar el fondo del asunto argumentando que el demandante puede solicitar la exhibición de documentos en el proceso de sucesión ante el Juez Ordinario, con esto olvidó que los causahabientes tienen la opción del trámite notarial de la sucesión.

El señor Aldemar Bonilla León insiste en que Croesus S.A.S le vulneró su derecho de petición, por cuanto alega reserva frente a documentos relativos a un negocio jurídico del cual él es parte.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado procede a definir si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, declaró improcedente el amparo que solicitó el señor Aldemar Bonilla León se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental De Petición, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

4.1 GENERALIDADES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El Constituyente concibió el derecho de petición como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y ciertos particulares de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente, ante el incumplimiento, la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional considera que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo

presenta. La persona deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, que tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente. Por su parte, la autoridad debe resolver de manera pronta y efectiva, en esto reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, si la respuesta no cumple estos presupuestos, la autoridad incurre en la vulneración del derecho de petición¹. La Corte Constitucional expuso este criterio de modo extenso en la sentencia T-377 de 2000²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

¹ Sentencia T-464 de 2012.

² Pronunciamiento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la autoridad o el particular no contestan la solicitud o no la notifican al peticionario oportunamente, y cuando la respuesta no constituye una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

4.2 DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES

La jurisprudencia constitucional estableció que la acción de tutela procede cuando el particular que recibe la solicitud presta un servicio público, cuando éste realiza funciones de autoridad o cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. De conformidad con la directriz de la Corte Constitucional en las situaciones de particulares que no actúan como autoridad, el derecho de petición tomaría el carácter de fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente³.

Pues bien, en cumplimiento del mandato del artículo 23 de la Constitución Política, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el derecho de petición frente a organizaciones privadas, por consiguiente, hoy toda persona está facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición en las siguientes hipótesis⁴:

- i. Frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental
- ii. Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental
- iii. Frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015.

La Ley 1755 de 2015 regula en el artículo 32 el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, de acuerdo con la norma “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

El Legislador quiso garantizar el cumplimiento de esta garantía estableciendo en el parágrafo 3 del ya mencionado artículo, la prohibición para las entidades privadas de negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, una infracción de esta naturaleza acarrearía la imposición de sanciones o multas por parte de las autoridades competentes.

³ Sentencia T-377 de 2000, que fuera citada en la sentencia T-048 de 2016.

⁴ Sentencia T-317 de 2019.

La Corte Constitucional aceptó que el derecho de petición ante particulares no sigue los mismos principios y reglas del derecho de petición ante autoridades administrativas⁵, en esa medida, las reglas que estableció el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 guardan el carácter de especiales, por tanto, aunque dicho precepto consagra en el inciso dos una remisión a los principios y reglas generales del derecho de petición ante autoridades⁶, se debe entender que tales principios y reglas se aplicaran mientras sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares⁷, **cuyas relaciones están principalmente guiadas por el postulado de la libertad y autonomía de la voluntad privada.**

4. 3 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE INFORMACIÓN

En función de la publicidad y la posibilidad legal de acceder a los datos, la Corte Constitucional clasificó la información en cuatro tipos: (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La clase a la que pertenece la información fija el alcance de los derechos fundamentales a la información y el de petición. La Corte Constitucional describe cada tipo de la siguiente manera⁸:

32. A continuación se describirán los tipos de información anteriormente mencionada, con énfasis en la información semiprivada, por las especificidades del presente caso:

32.2. La *información privada* es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

32.3. La *información reservada* versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) *no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*”

32.4 La *información pública* es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

32.5. La *información semiprivada*. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la **sentencia T-729 de 2002** reiterada por la **sentencia C-337 de 2007**, la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque **para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación**, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de

⁵ Sentencia C-951 de 2014; Constitución Política, artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

⁶ Artículos 13 al 23 de la Ley 1755 de 2015.

⁷ Sentencia C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-238 de 2018.

autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (negrilla fuera del texto original).

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, el señor Aldemar Bonilla León presentó derecho de petición el 11 de mayo de 2020, con el fin de obtener el expediente del contrato que celebraron Aldemar Bonilla Castrillón y la empresa Minera Croesus S.A.S en relación con la mina El Aguaceral 1.

En el expediente reposa el Certificado de Defunción 71484006-0, en el cual consta el fallecimiento del señor Aldemar Bonilla Castrillón, cédula de ciudadanía 1.304.386, en el mes de septiembre del año 2016. El Juzgado también cuenta con el acta suscrita por esta persona en la que reconoce como su hijo a José Aldemar Bonilla León.

Minera Croesus S.A.S contestó la solicitud el 1 de junio de 2020, le comunica al demandante que la información solicitada se encuentra protegida por la reserva industrial y profesional del comerciante, por tanto, de no mediar una orden proferida por la autoridad competente, los documentos en donde obren obligaciones, asientos contables o manifiestos de la industria no pueden ser exhibidos a terceros pese a que estos aleguen actuar investidos con la mayor de la legitimidad posible.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, declaró improcedente el amparo. El demandante impugnó, adujo que el argumento bajo el cual el Juez de primer nivel desestimó la subsidiariedad es equivocado. El señor Aldemar Bonilla León insistió en que, en su caso, la reserva a la que alude Minera Croesus S.A.S no es aplicable.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2. 1 A partir de lo expuesto en el numeral 4.2 del capítulo IV de la presente sentencia se concluye en relación con el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas que estas entidades no se podrán negar a recibir y radicar peticiones respetuosas, además tienen la obligación de dar respuesta oportuna, de fondo, clara y completa (Ley 1755 de 2015, artículo 32, inciso 2; artículo 13, inciso 1).

2. 2 Con base en la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional estableció que es posible interponer derecho de petición ante particulares y, por tanto, acudir a la acción de tutela en las siguientes hipótesis⁹:

- i. Frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental.
- ii. Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental.

⁹ Sentencia T-317 de 2019.

- iii. Frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015.

2. 3 Para el señor Aldemar Bonilla León la acción de tutela procede toda vez que la solicitud, en este caso, es el medio para el ejercicio de otro derecho fundamental, este es el derecho a la administración de justicia o al acceso a la oferta de justicia, por vía procesal o incluso la notarial como atinadamente lo advierte. En consonancia con las manifestaciones del demandante, este se encuentra en la hipótesis “ii”.

El Juzgado entiende que el señor Bonilla León presentó la solicitud amparado en su vocación sucesoral, sin embargo, por la naturaleza de la información, este Juzgado estima válido hacer las siguientes dos consideraciones:

- i. Sin duda alguna los documentos que el demandante reclamó mediante derecho de petición tienen la calidad de privados en tanto importan exclusivamente a la empresa y a los terceros que tomaron parte en negocios con la sociedad comercial.

La Corte Constitucional acepta que este tipo de información sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con esto será el Juez que conozca de la acción derivada del contrato el que ordene, a petición del interesado, la exhibición de los documentos.

- ii. En un caso como este, la simple vocación herencial no colma la necesidad de acreditar el interés legítimo en la información.

Con fundamento en las disposiciones pertinentes del Código Civil (entre esas las de los artículos 1297, 1298, 1282, 1291 y 2158) el peticionario debe acreditar la administración del acervo o patrimonio herencial acéfalo, es decir, que ostenta la facultad para recibir pagos, cobrar deudas, en términos generales adelantar las acciones que ameritan el cuidado y conservación de los bienes. Desde esta perspectiva carece de significado reclamar acceso a la oferta de justicia si no se cuenta con la facultad de actuar para la universalidad o iure hereditario.

El señor Aldemar Bonilla León no se preocupó por aclarar su posición jurídica frente al patrimonio del difunto Aldemar Bonilla Castrillón, ni presentó evidencia al respecto. Para este despacho judicial las afirmaciones generales y además sin prueba, no pueden dar lugar a ningún pronunciamiento.

La Corte Constitucional reitera que es deber del Juez de Tutela solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporta las que sustentan sus pretensiones (Sentencia T-471 de 2017) pero esto no implica desconocer el deber que tiene el demandante de presentar su caso con transparencia y de suministrar los documentos que están en su poder, deber que garantiza el ejercicio adecuado de la defensa por parte del sujeto pasivo, y que se desprende de los preceptos constitucionales, específicamente del contenido de los artículos 95, 83 y 58. El primero hace referencia al deber general de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; el segundo, al deber de los particulares de ceñirse a los postulados de la buena fe en sus actuaciones, lo que se aplica aún en el campo procesal (artículo 42, numeral 4, Código General del Proceso).

El demandante no cumplió con la carga de enunciar y probar sus afirmaciones, carga que le correspondía asumir según lo previsto en el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso sin que el Juez pudiera suplir su descuido.

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

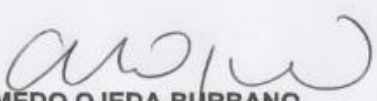
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 047 del 19 de junio de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00051-01.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ